

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Julio 03 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de marzo del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-127-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Cali, Julio tres (03) de dos mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-127-00

Ciertamente la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial por el señor **William Gonzáles Gonzáles** en calidad de padre de las menores de edad Dayana y Wendy Estefanía Gonzáles Bolaños y en contra de la señora **Lina Marcela Bolaños Villota**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- Debe manifestar dentro de las pretensiones, cuál es su petición en cuanto a la regulación de cuota alimentaria a cargo de la demandada, en el evento de que prospere la primera pretensión, e igualmente cual sería el régimen de visitas para la madre.
- En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes de las menores de edad tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.
- Debe aportar prueba sumaria de que esta al día con el suministro de la cuota alimentaria que le fue fijada por la Comisaria de Familia del

Distrito de Agua Blanca, según consta en acta del primero de septiembre de 2019. (art 129 CIA)

- Debe aportar los números telefónicos y los correos electrónicos de las partes y de los testigos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada VIVIANA GARCÍA LOMBO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.999.309 y T.P. No. 102.087 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07a1d4bc91abf48f52afe55a96fad2c0f9e82fc89045e8d00418a3f7c2
0876c8**

Documento generado en 04/07/2020 04:21:38 PM